

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre las excepciones previas propuestas, e igualmente informando que la parte actora descorrió el traslado correspondiente.

Santiago de Cali, mayo 05 de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

Interlocutorio:	888
Radicado:	76001-31-10-001-2018-00034-00
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	Alba Rosa Vergara de Rivas
Demandada	Herederos de Ofelia Cuero de Guevara

Surtido como se encuentra el trámite correspondiente, no encontrándose pruebas que practicar, se procede a resolver sobre las excepciones previas planteadas por la apoderada judicial del señor MARCO ESAU GUEVARA CUERO demandado determinado.

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SUS ARGUMENTOS**

Se invoca como excepción previa, la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que textualmente reza: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la que se formula con base en dos motivos.

a) Que el libelo principal no indicó el juramento estimatorio, lo que en criterio de la excepcionante se requiere por cuanto la demanda establece unas sumas de dinero que presuntamente se pretende cobrar, también porque se pretende reclamar una parte de un inmueble, en consecuencia, se debió acompañar un dictamen pericial a fin de determinar el valor comercial del bien inmueble y se desconoce mediante qué documento o argumento se

basa la demandante para impetrar una demanda cuando estima una cuantía de \$20.000.000.

b) Arguye que en la demanda fue integrado el señor MARCO ESAU GUEVARA CUERO, quien no concurrió a la liquidación de herencia de su progenitora OFELIA CUERO DE GUEVARA, tal como se puede probar con el certificado de matrícula inmobiliaria 370-350630 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde no está incluido el citado señor y mal puede demandarse a quien no está obligado a concurrir a los estrados judiciales, por no ser un litis consorcio por pasiva lo que daría lugar a una demanda por daños y perjuicios

Para decidir, se

### **CONSIDERA**

Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa que en ciertos trámites pone a disposición la ley a favor de quienes en la relación jurídica procesal tienen la condición de extremo pasivo, también es un instrumento de suprema valía para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento, evitar en algunos casos el decreto de eventuales nulidades procesales y lograr que se produzca el pronunciamiento de fondo que corresponda.

Dichas excepciones, en cuanto a la oportunidad y forma para proponerlas, así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas en los artículos 100a 102 del Código General del Proceso.

Entre los principios que gobiernan la proposición, el trámite y decisión de las excepciones previas, se encuentra el de la taxatividad de las mismas que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que se desprende del texto de la norma que en su inciso primero señala: *“Salvo disposición legal en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones, dentro del término de traslado la demanda ...”*, entregando seguidamente un listado de las situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales.

En este evento, como se indicó al inicio de esta providencia, se invocó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico - procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se le someten.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o a su rechazo de plano.

Como se sabe, los defectos formales de la demanda se controlan de oficio por el juez, que puede aplazar la admisión de la demanda y ordenar su corrección; y por la parte demandada, que puede recurrir el auto admisorio de la misma, o bien proponer la excepción previa en su oportunidad.

Para el sublite, se acusa a la demanda de inepta por cuanto, según la parte demandada, en el libelo no se indicó el juramento estimatorio, requisito consagrado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, cuya ausencia está consagrada expresamente como causa de inadmisión de la demanda en el numeral 6 del artículo 90 del mismo código, que claramente indica: “Art. 90. ....*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, **siendo necesario**. 7....”* (Subraya y negrilla del juzgado

Se hace hincapié en la parte de la norma, que determina que solo deberá darse cumplimiento a tal exigencia cuando sea forzoso, por lo que, para determinar lo ineludible de la exigencia, debe acudirse a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que regula lo atinente con tal requerimiento en su primer inciso, al señalar: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Se deriva de lo anterior que, si bien la exigencia del juramento estimatorio está contenida dentro de los requisitos generales de toda demanda, resulta indiscutible que no en toda demanda se persigue el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras, por lo que, sin temor a redundar, será entonces necesario cumplir con ese requisito cuando se deprequen aspiraciones como las que se acaban de mencionar.

En esa línea, para determinar si en este caso debía cumplirse con el requisito del juramento estimatorio, basta con revisar al capítulo de pretensiones de la demanda, luego, hecho el examen, el juzgado echa de menos pretensión alguna encausada a que se reconozca indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues solo se aspira, en síntesis, a que se declare que la demandante **ALBA ROSA VERGARA DE RIVAS** es heredera de la causante **BLANCA RUTH CUERO** y tiene derecho a recoger la herencia que por ley le corresponde y que fue ocupada por la señora **OFELIA CUERODE GUEVARA**.

En cuanto a la presunta falencia de la demanda, afincada en que se debió aportar un dictamen pericial para determinar el valor del inmueble, tal reclamo no tiene asidero legal, porque no está consagrada en norma alguna como requisito para el tipo de pretensiones aquí planteadas, por lo que no es de recibo el argumento utilizado para afirmar que la demanda es inepta.

Se señaló igualmente que la demanda es inepta porque se demandó al señor **MARCO ESAU GUEVARA CUERO**, quien, si bien es hijo de la causante **OFELIA CUERO DE GUEVARA**, no concurrió a la liquidación de la herencia dejada por su progenitora, por lo que no se les podía demandar.

No es necesario entrar en profundas disquisiciones para señalar, luego de revisada la demanda, que en forma alguna se citó a **MARCO ESAU GUEVARA CUERO** como demandados, por lo que lo afirmado por la apoderada de los demandados determinados no se ajusta a la realidad procesal.

Ahora bien, cuando se requiera demandar a los herederos de una persona fallecida, el artículo 87 del Código General del Proceso consagra la ruta a seguir, en los siguientes términos:

**“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y**

**EL CÓNYUGE.** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.*

La norma en mención, puntualmente sus incisos segundo y tercero, ordena que en esta clase de asuntos la demanda se dirija contra los herederos hayan sido o no reconocidos, hayan o no aceptado la herencia, así también contra los herederos indeterminados del de cujus, de ahí que la comparecencia de **MARCO ESAU GUEVARA CUERO** al proceso por extremo pasivo en principio resulta pertinente así no haya sido demandado, dado que si tiene la condición de heredero de la señora **OFELIA CUERO DE GUEVARA** su vinculación al proceso resulta necesaria, por cuanto tiene una relación sustancial con el derecho que aquí se discute.

Resulta necesario precisar, que aparentemente la señora **OFELIA CUERO DE GUEVARA** ocupó la parte de la herencia que le corresponde a la señora **ALBA ROSA VERGARA DE RIVAS** en condición de heredera de la causante **BLANCA RUTH CUERO**, dado que la heredera fallecida se hizo adjudicar la herencia a través de trámite notarial por medio del cual la liquidó, luego, como la señora **OFELIA CUERO DE GUEVARA** falleció, la demanda debía dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados conforme lo ordena el mentado artículo 87.

En este orden de ideas, no encuentra el juzgado asidero legal en la excepción previa de inepta demanda invocada por la apoderada de los herederos determinados de la señora **OFELIA CUERO DE GUEVARA**, por lo cual se declarará no probada y se condenará en costas a la parte excepcionante de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cali,

RESUELVE:

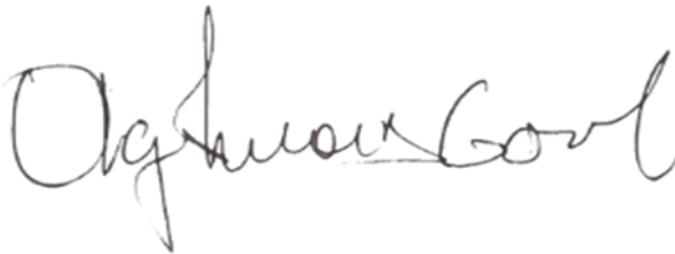
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al excepcionante. Tásense por secretaria.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído pase a despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 075**

**EN LA FECHA 09 DE MAYO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

